

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**S E N T E N C I A**

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por VÍCTOR HERNÁN RODRÍGUEZ GARCÍA contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

**ANTECEDENTES**

El señor VÍCTOR HERNÁN RODRÍGUEZ GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.333.642 de Zipaquirá, promovió **en nombre propio**, acción de tutela contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, para la protección de sus derechos fundamentales de **petición, información, trabajo y los demás que el Juzgado considere vulnerados**, por los siguientes **HECHOS**:

Indicó el accionante, que mediante radicado virtual No. 3027432020 del 29 de octubre 2020, solicitó la prescripción tributaria del acuerdo de pago No. 2752180 del 12/10/2012, y se oficiará a la ETB y al SIMIT, para que actualizaran las plataformas, sin embargo, a la fecha de presentación de este medio de defensa, la entidad accionada no ha brindado respuesta, (01-fl. 1 pdf).

Por lo anterior, el accionante **PRETENDE** que se ordene a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, emitir respuesta al derecho de petición radicado de forma virtual el día 29 de octubre de 2020, de forma clara, concisa, precisa, y adicionalmente, dé cumplimiento a lo solicitado en la reclamación, (01-fl. 2 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, y se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa, (03-fls. 1 y 2 pdf).

**CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, a través de la doctora MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ PABÓN, en calidad de directora de

representación judicial, dio respuesta a la acción de tutela, señalando que una vez verificado el aplicativo de correspondencia, se encontró que el señor VÍCTOR HERNÁN RODRÍGUEZ GARCÍA, no presentó derecho de petición en la entidad, pero a pesar de ello, para dar trámite a este asunto, se asignó el consecutivo de entrada SDQS 3027432020 de 2020.

Añadió que la solicitud contenida en el radicado SDQS 3027432020 de 2020, fue resuelta de fondo y de forma congruente, mediante oficio DGC 20205400000921, mediante el cual se comunicó el contenido de la Resolución 355416 DGC del 10 de diciembre de 2020, que dispuso decretar la prescripción del acuerdo de pago 2752180 del 12/10/2012.

Refirió que el oficio de salida DGC 20205400000921 se encuentra en proceso de notificación a la dirección física del accionante, a través de la empresa de mensajería 4-72, no obstante lo anterior, la respuesta se envió a la dirección electrónica indicada en el escrito de tutela.

Por lo anterior, solicitó declarar improcedente el amparo de tutela invocado, pues el mecanismo de protección en forma principal fue otorgado al proceso administrativo contravencional y eventualmente a la jurisdicción contencioso administrativa, y de otro lado, no existe un perjuicio irremediable, en razón a que la parte actora no acreditó el cumplimiento de los requisitos, para que esta acción constitucional proceda como mecanismo de defensa subsidiario y/o transitorio, (05-fls. 3 a 13 pdf).

## **CONSIDERACIONES**

### **DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La acción de Tutela, está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma carta en el Capítulo Primero del Título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

### **DEL PROBLEMA JURÍDICO**

Conforme el fundamento fáctico de la acción de tutela, consiste en determinar, si la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, vulneró los derechos fundamentales de petición, trabajo, información, y los demás que el Juzgado considere fueron trasgredidos al señor VÍCTOR

HERNÁN RODRÍGUEZ GARCÍA, al no emitir respuesta a la solicitud radicada el día 29 de octubre de 2020, y mediante la cual reclamó la prescripción tributaria del acuerdo de pago No. 2752180 del 12/10/2012, y se oficiara a la ETB y al SIMIT, para que actualizaran las respectivas plataformas, (01-fls. 8 a 12 pdf).

## **DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

Como ha sido reiterado en múltiples ocasiones por la Honorable Corte Constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual y subsidiario, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados; ello en consonancia con el artículo 86 de la Constitución y el artículo 6°, numeral 1, del Decreto 2591 de 1991, que establece como causal de improcedencia de la tutela:

*“[c]uando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.”*

El carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, ha servido a la Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial, permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos.

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción. Así que, el carácter supletorio del mecanismo de tutela, conduce a que solo tenga lugar cuando dentro de los diversos medios que pueda tener el actor, no exista alguno que sea idóneo para proteger objetivamente el derecho que se alegue vulnerado o amenazado.

Esta consideración se morigera con la opción de que, a pesar de disponer de otro medio de defensa judicial idóneo para proteger su derecho, el peticionario puede acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De no hacerse así, esto es, actuando

en desconocimiento del principio de subsidiariedad, se procedería en contravía de la articulación del sistema jurídico, ya que la protección de los derechos fundamentales está en cabeza en primer lugar del juez ordinario. (Sentencias Corte Constitucional SU-712 de 2013, SU-617 de 2013, SU-646 de 1999, T-007 de 1992).

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha sido reiterada frente al requisito de subsidiariedad cuando existen otros mecanismos de defensa judicial, pues si estos brindan protección a los derechos fundamentales invocados, de manera prevalente deberá acudirse ante el Juez Natural. Y es que ha precisado la H. Corte Constitucional, que los ciudadanos bajo ningún motivo pueden desconocer las vías judiciales ordinarias dispuestas por el legislador, y mucho menos pretender, que a través de la acción de tutela se emitan decisiones paralelas a las del funcionario competente.

## **DEL DERECHO DE PETICIÓN**

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”<sup>1</sup>*

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.<sup>2</sup>

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.<sup>3</sup>

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la

---

1 Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

2 Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

3 Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.<sup>4</sup>

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

## **DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA**

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 1° de septiembre de la presente anualidad, a través del Decreto 1076 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

Debido a lo anterior, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, señaló que, debido a la medida de aislamiento social, el término previsto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, para resolver las diferentes peticiones, resulta insuficiente, razón por la cual, y con el fin de garantizar una respuesta “oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada” a los peticionarios, fueron ampliados los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

- Toda petición será resuelta dentro de los **30 días** siguientes a su recepción.
- Las peticiones relacionadas con la entrega de documentos e información, deberá resolverse dentro de los **20 días** siguientes a su recepción.

## **DEL CASO EN CONCRETO**

Este Despacho ha de señalar que, se relevará de efectuar pronunciamiento frente al derecho fundamental al trabajo, pues a pesar de que se solicitó su protección, de los hechos de la acción de tutela y de las pretensiones formuladas, se observa que lo perseguido por el accionante a través de este mecanismo, es que la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, se pronuncie frente a la solicitud radicada el día 29 de octubre de 2020, mediante la cual reclamó la prescripción tributaria del acuerdo de pago

---

4 Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

No. 2752180 del 12/10/2012, y se oficiara a la ETB y al SIMIT, para que actualizaran las respectivas plataformas, (01-fls. 8 a 12 pdf).

Teniendo en cuenta lo anterior, para este Despacho no existe duda que el señor VÍCTOR HERNÁN RODRÍGUEZ GARCÍA, el día 29 de octubre de 2020, a través de la SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, radicó solicitud de prescripción tributaria del acuerdo de pago No. 2752180 del 12/10/2012, y para que se oficiara a la ETB y al SIMIT, a efectos de que actualizaran sus plataformas.

La anterior solicitud fue radicada con el número 3027432020, y su conocimiento fue asignado a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, (01-fls. 8 a 12 pdf).

Por su parte, la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ en su defensa argumentó que, verificado el aplicativo de correspondencia, no se encontró la anterior petición, sin embargo, procedió a resolver la reclamación mediante oficio de salida DGC 20205400000921 del 10 de diciembre de 2020, a través del cual se comunicó la Resolución No. 355416 de la misma fecha, que dispuso decretar la prescripción del acuerdo de pago No. 2752180 del 12/10/2012, (06-fls. 3 a 6 pdf).

Para soportar sus afirmaciones, la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ aportó al plenario, la Resolución No. 355416 DGC del 10 de diciembre de 2020, mediante la cual se decretó la prescripción para ejercer el derecho a ejercer la acción de cobro, en favor del señor VÍCTOR HERNÁN RODRÍGUEZ GARCÍA, respecto de las obligaciones contenidas en la facilidad de pago No. 2752180 del 12/10/2012.

Así mismo, se ordenó la terminación y el archivo del procedimiento coactivo, respecto de la anterior obligación, y se dispuso oficiar a la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ, para que actualizaría los datos del acuerdo de pago, registrados en el sistema de información "SICON", de la Secretaria accionada, (06-fls. 9 a 12 pdf).

Fue allegado también, el oficio DGC 20205400000921 del 10 de diciembre de 2020, dirigido al accionante, a través del cual se surtió la notificación del acto administrativo mencionado anteriormente, (06-fl. 8 pdf).

Por último, se arrió al expediente, constancia de envío al correo [leidyinconrivas@hotmail.com](mailto:leidyinconrivas@hotmail.com), de fecha 11 de diciembre de 2020, correspondiente a la respuesta emitida al radicado SDQS 3027432020 (06-fl. 13 pdf). Se resalta, que la anterior dirección electrónica fue proporcionada por el actor, tanto en el derecho de petición (01-fl. 12 pdf), como en el acápite de notificaciones de la presente acción de tutela, (01-fl. 7 pdf).

De acuerdo a lo considerado, se advierte en primer lugar, que en el caso concreto, **la acción de tutela es el mecanismo idóneo** para proteger el derecho fundamental de petición, de acuerdo a los fines para los cuales fue establecido, satisfaciendo los requisitos de procedencia formal de la acción de tutela<sup>5</sup>, y en segundo lugar, para este Juzgado la presente acción se torna improcedente frente a la protección de la garantía constitucional reclamada, pues en ningún momento ha existido vulneración a la prerrogativa invocada por el tutelante, toda vez que, entre la fecha de presentación del derecho de petición -29 de octubre de 2020-, y en la cual se notificó la respuesta al derecho de petición -10 de diciembre de 2020-, tan solo trascurrieron **29 días hábiles**, y de conformidad a lo dispuesto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 5° del Decreto 491 de 2020, la accionada contaba con **30 días hábiles** para absolver la solicitud.

Sea del caso señalar, que la ampliación del término para resolver las peticiones, consagrada en el Decreto 491 de 2020, aún se encuentra vigente, pues en dicha normatividad se estableció lo siguiente:

*“Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, (...)”* (Negrita fuera de texto)

Y según la Resolución 2230 del 27 de noviembre de 2020, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, la emergencia sanitaria decretada mediante Resolución 385 del 12 de marzo hogaño, se prorrogó hasta el día **28 de febrero de 2021**.

Así las cosas, este Despacho ha de tener en cuenta el pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional, quien en sentencia T-130 de 2014 indicó, que el objeto de la acción de tutela, es la protección de los derechos fundamentales de manera efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria, cuando estos sean vulnerados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Sin embargo, este mecanismo se torna improcedente, cuando no existe conducta del accionado que permita atribuirle vulneración a las garantías fundamentales del accionante.

Por lo expuesto, se **negará** la acción de tutela por improcedente.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** la acción de tutela instaurada por el señor VÍCTOR HERNÁN RODRÍGUEZ GARCÍA contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, por las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

**TERCERO:** En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES  
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b94bd5a8058d4ae042c72cef51295c2d5f5b92b2a154c592fd7f5228493  
b5ab4**

Documento generado en 18/12/2020 09:15:31 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**